



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**

**SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**N° 3834 -2017-UNHEVAL.**

Cayhuayna, 15 de noviembre de 2017

Vistos los documentos que se acompañan en treinta y uno (31) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que la Jefa Encargada de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1232-2017-UNHEVAL-AL, de fecha 12.SET-2017, emite opinión legal de las solicitudes de nulidad de oficio de la Resolución N° 196-2013-CODACUN, de fecha 14 de noviembre de 2013, y de la Resolución N° 01615-2015-UNHEVAL-CU, de fecha 24 de junio de 2015, formuladas por Lina Yadira Cabellos Santos y Yonel Soto Guerrero; en atención a las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Que, mediante Proveído N° 746-2017-UNHEVAL/SG, la Secretaria General de la UNHEVAL remite copia simple de la Resolución N° 01615-2015-UNHEVAL-CU, de fecha 24.JUN.2015, y antecedentes, en mérito al Oficio N° 892-2017-UNHEVAL-AL, de fecha 14.AGO.2017.
- 1.2 Que, mediante Proveído N° 688-2017-UNHEVAL/SG, la Secretaria General de la UNHEVAL remite copia simple de la Resolución N° 01615-2015-UNHEVAL-CU, de fecha 24 de junio de 2015, y antecedentes, en virtud al Oficio N° 800-2017-UNHEVAL-AL, de fecha 20 de julio de 2017.

**II. APRECIACIÓN JURÍDICA:**

**a) Del principio de legalidad:**

- 2.1 Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**b) De las solicitudes presentadas:**

- 2.2 Que, mediante Escrito, signado con Reg. N° 2163, presentado en fecha 12 de julio, y Escrito, signado con Reg. N° 2450, presentado en fecha 10 de agosto de 2017, Lina Yadira Cabellos Santos y Yonel Soto Guerrero respectivamente, solicitan la nulidad de oficio de la Resolución N° 196-2013-CODACUN, de fecha 14 de noviembre de 2013, y de la Resolución N° 01615-2015-UNHEVAL-CU, de fecha 24 de junio de 2015, alegando que la docente Mónica Roxana Tamayo García presentó en la evaluación de ascenso un doctorado que no se encuentra inscrito ni registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior – SUNEDU.
- 2.3 Que, dentro de este contexto y del análisis de las solicitudes presentadas por Lina Yadira Cabellos Santos y Yonel Soto Guerrero se puede deducir que los mismos tienen como única y similar pretensión: se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 196-2013-CODACUN, de fecha 14 de noviembre de 2013, y de la Resolución N° 01615-2015-UNHEVAL-CU, de fecha 24 de junio de 2015; por consiguiente y, con el propósito de que se les tramite en un mismo expediente y en aplicación del Principio de Celeridad, regulado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe proceder a la acumulación de las solicitudes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158° del mismo cuerpo normativo, que prescribe: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.*"

**c) De la revisión de los actos administrativos:**

- 2.4 Que, el mencionado Texto Único Ordenado, como norma que regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades públicas, establece la posibilidad de que los actos de las autoridades administrativas sean susceptibles de revisión por parte de la Administración, lo cual se configura como un mecanismo de control administrativo de las actuaciones de la propia entidad administrativa.

**d) De la nulidad como argumentación y no como recurso independiente:**

- 2.5 Que, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece el referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

...///Resolución Consejo Universitario N° 3834-2017-UNHEVAL.

- 2 -

- 2.6 Que, como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad.
- 2.7 Que, por su parte, el artículo 10° del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Asimismo, el artículo 211° estipula que **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**
- 2.8 Que, tal es así, que el acotado cuerpo normativo en el numeral 11.1 del artículo 11° establece que: **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**; del mismo modo, el numeral 211.1 del artículo 211° precisa que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**; por lo que, estando al dispositivo legal invocado se puede colegir que existen dos maneras de lograr la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: **a) La nulidad a pedido de parte**, que se tramita conforme a la regla contenida en el numeral 11.1 del artículo 11°, es decir, única y exclusivamente por medio de los recursos administrativos contenidos en el artículo 216°; **b) La nulidad de oficio**, que se da siempre por una decisión motivada de la propia administración. No existe la nulidad de oficio solicitada por los administrados, ni tampoco un recurso de nulidad de oficio. La declaración de nulidad de oficio siempre es oficiosa y nunca requiere de la voluntad de un particular para consolidarse.

e) **Del caso en concreto:**

- 2.9 Que, las nulidades planteadas por los administrados Lina Yadira Cabellos Santos y Yonel Soto Guerrero, se han efectuado sin cumplir la forma y/o regla prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es decir, única y exclusivamente por medio de los recursos impugnatorios contenidos en el artículo 216°; por lo que siendo esto así, deviene en improcedente las solicitudes de nulidad de oficio de la Resolución N° 196-2013-CODACUN, de fecha 14 de noviembre de 2013, y de la Resolución N° 01615-2015-UNHEVAL-CU, de fecha 24 de junio de 2015, formuladas por Lina Yadira Cabellos Santos y Yonel Soto Guerrero.
- 2.10 Que, sin perjuicio de lo señalado, se procede a analizar si la Resolución N° 01615-2015-UNHEVAL-CU, de fecha 24 de junio de 2015, fue expedida de acuerdo a ley.

f) **De la expedición de la Resolución N° 01615-2015-UNHEVAL-CU:**

- 2.11 Que, en principio cabe señalar que la Resolución N° 02836-2012-UNHEVAL-CU, de fecha 14 de noviembre de 2013, fue expedida cuando aún se encontraba vigente la Ley Universitaria, Ley N° 23733, y demás normas vigentes a esa fecha.
- 2.12 Que, el artículo 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establecía que: **"El Consejo de Asuntos Contenciosos está integrado por cinco miembros, que hayan sido Rectores, Decanos de Facultades de Derecho o Directores de Programas Académicos de Derecho. Tiene las siguientes funciones: a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las Resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; y (...)"**.
- 2.13 Que, bajo tal premisa, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores mediante Resolución N° 196-2013-CODACUN, de fecha 14 de noviembre de 2013, resolvió declarar **fundado el recurso de revisión interpuesto por doña Mónica Roxana Tamayo García contra la Resolución N° 02836-2012-UNHEVAL-CU, expedida por la UNHEVAL.**
- 2.14 Que, en virtud a lo resuelto en el precitado acto administrativo, mediante Resolución N° 01615-2015-UNHEVAL-CU, de fecha 24 de junio de 2015, se resolvió **promover a la categoría de profesora principal a doña Mónica Roxana Tamayo García.**
- 2.15 Que, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, **"Son actos que agotan la vía administrativa: c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que refiere el artículo 210 de la presente Ley"**.
- 2.16 Que, en ese contexto, siendo que el acto administrativo que resuelve el recurso de revisión agota la vía administrativa, no procediendo contra ella recurso alguno (reconsideración, apelación y revisión), quedando como una alternativa su impugnación en un proceso contencioso administrativo o a través de los procesos constitucionales; por tanto, con la emisión de la Resolución N° 196-2013-CODACUN, emitida por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, se agotó la vía administrativa, por lo que su cuestionamiento únicamente era posible en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo o de los procesos constitucionales.



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

...///Resolución Consejo Universitario N° 3834-2017-UNHEVAL.

**2.17** Que, otra alternativa la constituía que el propio Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores en merito a su potestad revisora declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 196-2013-CODACUN, potestad que no puede ser ejercida por otra entidad y/o órgano, y además a la fecha el referido órgano ya no existe debido la dación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, por lo tanto, resulta improcedente lo solicitado por la Administrada.

**III. OPINIÓN:** Que, vuestro Despacho se sirva poner a consideración del Consejo Universitario el presente expediente administrativo, a fin de que este órgano colegiado, resuelva lo siguiente:

**3.1.** Que, se **ACUMULE** las solicitudes presentadas por **LINA YADIRA CABELLOS SANTOS** y **YONEL SOTO GUERRERO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**3.2.** Que, se declare **IMPROCEDENTE** las solicitudes de nulidad de oficio de la Resolución N° 196-2013-CODACUN, de fecha 14 de noviembre de 2013, y de la Resolución N° 01615-2015-UNHEVAL-CU, de fecha 24 de junio de 2015, formuladas por **LINA YADIRA CABELLOS SANTOS** y **YONEL SOTO GUERRERO**.

Que en la sesión ordinaria N° 13 de Consejo Universitario, del 29.SET.2017, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Acumular las solicitudes presentadas por Lina Yadira Cabellos Santos y Yonel Soto Guerrero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
2. Declarar improcedente las solicitudes de nulidad de oficio de la Resolución N° 196-2013-CODACUN, de fecha 14 de noviembre de 2013, y de la Resolución N° 01615-2015-UNHEVAL-CU, de fecha 24 de junio de 2015, formuladas por Lina Yadira Cabellos Santos y Yonel Soto Guerrero.

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 1349-2017-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

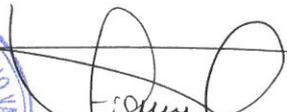
**SE RESUELVE:**

- 1º. **ACUMULAR** las solicitudes presentadas por **Lina Yadira Cabellos Santos** y **Yonel Soto Guerrero**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** las solicitudes de nulidad de oficio de la Resolución N° 196-2013-CODACUN, de fecha 14.NOV.2013, y de la Resolución N° 01615-2015-UNHEVAL-CU, de fecha 24.JUN.2015, formuladas por **Lina Yadira Cabellos Santos** y **Yonel Soto Guerrero**; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, Comuníquese y archívese.



**Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL**  
**RECTOR**



**Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

Distribución:

- Rectorado
- VRAcad-
- VRInv-
- AL-OCI
- Transparencia
- DCalidad
- Interesados
- Archivo